

Constancia: Por medio de la presente, me permito informarle señora Juez que, luego de revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura acerca de los antecedentes disciplinarios, no figuran sanciones en contra del apoderado de la parte accionante, el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez. Así mismo, la sociedad demandante aportó poder mediante mensaje de datos. También, pongo en su conocimiento, que, en la página de la registraduría la cédula de ciudadanía de la parte accionada, el señor Edison Amaury Olarte Flórez figura como activa (Doc.5, Folio 1) de acuerdo con lo consultado en la página de la Registraduría Nacional. También me es pertinente poner en consideración que el apoderado envió la subsanación cumpliendo con los requisitos solicitados en el auto inadmisorio (se adjunta carta de instrucciones del pagaré). Al despacho para lo que estime.

Medellín, 26 de septiembre de 2023

Camila J.R

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía (Pagaré)
Demandante	CFG Partners Colombia S.A.S
Demandado	Edison Amaury Olarte Flórez
Radicado	05001 40 03 028 2023 011000 00
Instancia	Primera
Providencia	Libra mandamiento. Ordena notificar. Reconoce personería

Toda vez que la demanda subsanada incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA(Pagarés)**, instaurada por **CFG Partners Colombia S.A.S.**, en contra del señor, **Edison Amaury Olarte Flórez** se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibidem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía, a favor de **CFG Partners Colombia S.A.S.**, en contra del señor **Edison Amaury Olarte Flórez**, por las siguientes sumas de dinero:

a) **Pagaré No. 24279629**

NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ML. (\$ 9.751.323) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 19- julio-2023 (Fecha en la cual se hizo exigible la obligación), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) Más los intereses corrientes que ascienden a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES PESOS CENTAVOS ML. (\$1.700.933,43)** liquidados al 2.20% en el periodo comprendido entre 19-abril-2023 hasta 17-julio- 2023, siempre y cuando no exceda el máximo legal.

C) Por concepto de honorarios de abogado para el cobro judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el pagaré No. 24279629, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, CON TRES CENTAVOS M/L (\$ 2.725.637,03)**.

Segundo: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para la notificación en la dirección física procederá de la siguiente manera:

Enviaré el AVISO con copia de la demanda, sus anexos, y de la providencia a notificar, de forma completa y legible.

Dicha notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso.

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío. Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviaré a la parte demandada vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos, y de la providencia a notificar, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso.

Dicha notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Luego de lo cual acreditaré al juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos) y el acuse de recibo (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tercero: ORDENAR al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR al demandado que con fundamento en el artículo 442 ibidem, dispone del término legal de **diez (10) días**, para proponer las excepciones de mérito que crea tener

a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo depago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA al apoderado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, identificado con la T.P. **246738** del C. S. de la J., para representar a la parte demandante conforme a endosos en procuración.

NOTIFÍQUESE

12.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adda96bfb306058d32cf9aa599b7390b929353aefcc41fee8aa3d3182eae94**

Documento generado en 27/09/2023 08:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía (Pagaré)
Demandante	CFG Partners Colombia S.A.S
Demandado	Edison Amaury Olarte Flórez
Radicado	05001 40 03 028 2023 01100 00
Instancia	Primera
Providencia	Niega solicitud de medida, requiere demandante

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la sociedad demandante en contra del señor Edison Amaury Olarte Flórez, se hace necesario REQUERIR al accionante para que aporte corrección de dicha solicitud. Considerando que pretende el embargo y posterior retención del salario que devenga un tercero ajeno al proceso (Doc 1. Folio 1).

- Ordenar el embargo y retención en la máxima proporción legal permitida, es decir la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y que JESUS ALBERTO RODRIGUEZ ARRIETA con cédula 1103109728 devenga a título de salario de empleador POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

Sírvase entonces expedir el oficio dirigido a dicho despacho judicial, para que se sirva proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

12.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339dfe9bd1b7cd7199ed3fa1268444c1625b8287b2cfc3b4279b1be14493a859**

Documento generado en 27/09/2023 08:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>